

# Boletín Oficial

## De la Provincia de Salta

### GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 19 DE DICIEMBRE DE 1924.

Año XVI N.º 1041

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

#### SUMARIO

#### ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

##### MINISTERIO DE GOBIERNO

Registro Civil de «Amblayo», San Carlos—Se acepta la renuncia de don Zenón Villada.

(Página 2)

Honores por el fallecimiento del señor Diputado doctor Martín Barrantes—Se decretan.

(Página 2)

Comisión Municipal de Trujía—Se acepta la renuncia de don Toribio Santa Cruz.

(Página 2)

Policía de la Capital—Licencia—Se concede al Subcomisario Nicasio Echevarría.

(Página 3)

Policía de la Capital—Se nombra caballero a don Feliciano Marcial en reemplazo de don Zenón Canavidez.

(Página 3)

Juzgado de Paz de La Candelaria—Se acepta la renuncia de don Zacarías Ferreyra.

(Página 3)

Convocando a elecciones complementarias.

(Página 4)

Encargado del Registro Civil de Chicoana—Se nombra a don Alfredo R. Rojas.

(Página 4)

Policía de la campaña—Se nombra comisarios de «La Merced» y «San Carlos» a los señores Ramón Alarcón y Ernesto Blasco, respectivamente.

(Página 4)

Honores por el fallecimiento del señor Senador a la H. Legislatura don Avertano Colina—Se decretan.

(Página 4)

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Sucesión vacante Mercedes Apaza de Taritoley—Se acepta una propuesta de pago.

(Página 4)

Depósito de Suministros y Contralor—Se le autoriza para habilitar valores fiscales.

(Página 5)

Empresa de pavimentación Gualterio y Esteban H. Leach—Se ordena extender un pagaré a favor de éstos por cien mil pesos.

(Página 5)

Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales de Guachipas—Se nombra a don Juan F. Munizaga.

(Página 6)

#### SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Juicio Banco Provincial de Salta Vs. Francisco Madariaga, Sara Madariaga y Luis J. Madariaga—Se confirma el auto apelado.

(Página 7)

Ejecutivo Banco Provincial de Salta Vs. Benjamín y Angel Sanmillán y Julia Sanmillán de Campos—Se modifica el auto apelado.

(Página 7)

Quiebra Rómulo J. Juárez—Se revoca el auto apelado.

(Página 7)

Ejecutivo Banco Provincial de Salta Vs. César Cánepa Villar—Se confirma el auto apelado.

(Página 8)

Causa contra Cresencio Zalazar o Hermógenes Crespo por robo a David Bayón—Se revoca la sentencia apelada.

(Página 8)

Juicio divorcio Mercedes P. de Martínez Vs. Juan de Dios Martínez—Se revoca el auto recurrido.

(Página 9)

Causa contra Celso A. Lallera y otros—Se confirma el auto apelado.

(Página 10)

Causa contra Raymundo Monigot y Germán Alcobet por malversación de caudales públicos—Se confirma el auto apelado.

(Página 11)

Rescisión de contrato Pedro F. Cornejo e hijo Vs. Ricardo Solá—Se ordena reservar el expediente respectivo.

(Página 12)

Cóbro de honorarios a la sucesión de doña Vicenta Arias de Aranda—Se modifica el auto apelado.

(Página 13)

Substitución de fianza para ejercer la procuración, presentada por don J. Daniel Méndez—Se concede.

(Página 13)

Incidente sobre administración de bienes de la testamentaria de don Rudecindo Aranda—Se revoca el auto recurrido.

(Página 13)

## MINISTERIO DE GOBIERNO

Aceptación de renuncia

2032—Salta, Diciembre 3 de 1924

Vista la renuncia presentada por el señor Zenón Villada del cargo de Encargado del Registro Civil de Amblayo (Departamento de San Carlos).

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la expresada renuncia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese,

se, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Honores

2033—Salta, Diciembre 4 de 1924

Habiendo fallecido en el día de ayer, en esta capital, el doctor Martín Barrantes, Diputado a la H. Legislatura, que fué también Vocal del Superior Tribunal de Justicia y Fiscal General.

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—La bandera nacional permanecerá izada a media asta durante el día de la fecha en todos los edificios públicos de la Provincia, en señal de duelo.

Art. 2°.—En el acto del sepelio, el Cuerpo de Bomberos y Vigilantes rendirá los honores de estilo.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Aceptación de renuncia

2035—Salta, Diciembre 11 de 1924

Vista la renuncia elevada por el señor Toribio Santa Cruz del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal del departamento de Iruya; atento los motivos que la determinan,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia interpuesta por el señor Toribio Santa Cruz del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal del departamento de Iruya.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ

Concediendo licencia

2036-Salta, Diciembre 11 de 1924

Visto este expediente N° 6646, letra E, por el que la Jefatura de Policía eleva la solicitud de licencia presentada por el Subcomisario de la sección segunda don Nicasio Echevarría; atento el certificado médico que se acompaña y lo informado por Contaduría General,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.— Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo, al Subcomisario de la sección segunda don Nicasio Echevarría.

Art 2°.—Tóme razón Jefatura de Policía, Contaduría General, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Cesantía y nombramiento

2037-Salta, Diciembre 11 de 1924

Visto este expediente N° 6645, letra E, por el que la Jefatura de Policía solicita la cesantía del Caballerizo de la repartición, don Zenón Canavidez; atento las causas que determinan dicha solicitud,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase cesante por razones de mejor servicio al Caballerizo del Departamento Central de Policía don Zenón Canavidez y nómbrese en su lugar a don Feliciano Marcial.

Art. 2°.—Tóme razón Jefatura de Policía, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES.—LUIS LÓPEZ.

Aceptación de renuncia

2038-Salta, Diciembre 11 de 1924

Vista la renuncia elevada por el señor Zacarías Ferreyra del cargo de juez suplente del departamento La Candelaria,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia interpuesta por don Zacarías Ferreyra del cargo de juez suplente del departamento La Candelaria.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Elecciones complementarias

2041-Salta, Diciembre 11 de 1924

Habiendo comunicado el señor Presidente del H. Senado de la Provincia, en nota de fecha 10 del actual, que se ha anulado la elección efectuada para electores de Gobernador en las Mesas N° 1 del Colegio Electoral 22, departamento de Orán, y N° 2 del Colegio Electoral 45, departamento de La Candelaria, como asimismo que no funcionó la Mesa N° 3 del Colegio Electoral 42, de Rosario de la Frontera; de acuerdo con la prescripto por la Ley de Elecciones en su artículo 30 y concordantes,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Convócase a elección

nes complementarias de electores de Gobernador, para el próximo periodo constitucional, a los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral correspondientes a las tres mesas indicadas en el considerando del presente decreto.

Art. 2º.—Designase para que tenga lugar esta elección el día Domingo 21 del corriente, debiendo las mesas receptoras de votos funcionar en los locales señalados para las elecciones del 30 de Noviembre ppdo., las que se verificarán de conformidad con las indicaciones del decreto de convocatoria de fecha 30 de Octubre último.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—Luis López

-----  
Nombramiento

2042-Salta, Diciembre 12 de 1924

Encontrándose vacante el puesto de Encargado del Registro Civil del departamento de Chiccona por fallecimiento de don Octavio Figueroa que lo desempeñaba,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese para ocupar el expresado cargo al señor Alfredo R. Rojas.

Art. 2º.—Tome razón Contaduría y Dirección General del Registro Civil; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

-----  
Nombramiento

2043-Salta, Diciembre 12 de 1924

Atento lo solicitado por la Jefa-

tura de Policía en este expediente N° 6624, letra E,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese Comisarios de Policía de «La Merced» y «San Carlos» a los señores Ramón Alarcón y Ernesto Blasco, respectivamente.

Art. 2º.—Tome razón Jefatura de Policía, Contaduría General; comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

-----  
Honores

2044-Salta, Diciembre 12 de 1924

Habiendo fallecido en el día de hoy en el departamento de Rosario de Lerma el señor Senador a la H. Legislatura, don Avertano Colina,

*El Poder Ejecutivo de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1º.—La bandera nacional permanecerá izada a media asta durante el día de hoy en todos los edificios públicos de la Provincia, en señal de duelo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ.

-----  
MINISTERIO DE HACIENDA

-----  
Aceptando una propuesta

2031—Salta, Diciembre 3 de 1924

Vista la proposición de don Ricardo M. López, de fecha 29 de Noviembre último-, fjs. 10, 11, 12, del Expediente N° 406 Letra L.

del Ministerio de Hacienda, sobre arreglo del saldo p ndiente,   su cargo, en la sucesi n vacante de do a Mercedes Apaza de Taritolay, y;

## CONSIDERANDO:

Que la precitada proposici n comporta una notoria mejora de las condiciones exigidas por el Decreto de 27 de Enero de 1924.

*El Gobernador de la Provincia*

## DECRETA

Art. 1 .—Ac ptase la propuesta presentada con fecha 29 de Noviembre  ltimo por don Ricardo M. L pez, para el pago del saldo que dicho se or tiene   su cargo en la sucesi n de do a Mercedes Apaza de Taritolay, deferida al Fisco de la Provincia, el efectivo y bienes mencionados en la expresada propuesta, hasta la suma de \$ 18.500 (<sup>m/n.</sup> DIEZ Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS <sup>m/n.</sup>).

Art. 2 .—Por el remanente, hasta completar la suma de \$ 32.393 <sup>m/n.</sup> (TREINTA Y DOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS <sup>m/n.</sup>) y pr via deducci n de los honorarios y gastos que correspondan al se or Ricardo R. L pez, en la sucesi n mencionada,  ste firmar    la  rden del GOBIERNO DE LA PROVINCIA y con la garant a solidaria de su esposa se ora Lola Alvarez Tamayo de L pez, tres pagar s por cantidades iguales,   uno, dos, y tres a os de plazo.

Art. 3 .—P sese c pia al se or Fiscal General y al se or Agente Fiscal en Turno, para la intervenci n correspondiente en los juicios   que se refiere el presente Decreto.

Art. 4 .—Pase igualmente   Contadur a General para su toma de raz n.

Art. 5 .—Publ quese, ins rtese en el Bolet n Oficial y arch vese. G EMES—J. C. Torino.

## Habilitando valores

2034-Salta, Diciembre 6 de 1924

Visto el Expediente N  727 Letra R. de la Receptor a General de Rentas en el que solicita la habilitaci n de 17 estampillas de Patentes Generales correspondientes al a o 1924 para la Ley de Bosques 1924, y atento a lo informado por Contaduria General,

*El Gobernador de la Provincia*

## DECRETA:

Art. 1 .—Habilitese por la Oficina de Dep sito y Suministros el siguiente valor:

17 estampillas de Patentes Generales para Ley de Bosques de \$ 500 c/u a o 1924.

Art. 2 .—H gase entrega de los referidos valores a Contadur a General.

Art. 3 .—Comun quese, publ quese, d se al Registro Oficial y arch vese. G EMES—J. C. TORINO.

## Obligaciones de la Provincia

2039-Despacho, Diciembre 11 de 1924.

Visto el expediente N  824-L, en el que los se ores Gualterio y Esteban H. Leach solicitan que el Superior Gobierno les suscriba un documento por la suma de cien mil pesos moneda nacional, correspondientes a la cuota a vencer el

31 de Marzo próximo y hasta tanto se efectúe la liquidación general del contrato vigente sobre pavimentación; y

CONSIDERANDO:

Que la fecha indicada es la misma que determina la Ley N° 1185 en su art. 13 y el Contrato con el Gobierno en su artículo 11, para que el P. E. efectúe el pago de la cuota de \$ 100.000.—que determinan la misma Ley y el mismo Contrato. .

Que por tanto, no existiendo ningún inconveniente para acceder a lo solicitado y de acuerdo al informe de la Contaduría General,

*El Gobernador de la Provincia  
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Extiéndase el pagaré solicitado por la suma de \$ 100.000 (Cien mil pesos moneda legal) a nombre de los señores Gualterio y Esteban H. Leach por el concepto expresado.

Art. 2°.—Comuníquese transcríbase en el Boletín Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. Torino—Luis López.

Nombramiento

2040-Salta, Diciembre 11 de 1924

Visto el Expediente N° 1737 Letra R. en el que el Comisario de Guachipas, solicita se le designe en el cargo de Expendedor de Guias, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales y Receptor de Rentas; y

CONSIDERANDO

Que es práctica establecida por razones de conveniencia adminis-

trativa, nombrar en el cargo expresado a los Comisarios de Policía de Campaña y tanto a lo informado por Receptoría General de Rentas,

*El Gobernador de la Provincia*

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Expendedor de Guias, Transferencia de Cueros, Marcas y Multas Policiales y Receptor de Rentas de Guachipas, al Comisario de Policía de la misma localidad, don Juan F. Munizaga, quien deberá prestar la fianza que establece el Art. 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—J. C. Torino.

## JUNTA DE ESCRUTINIO

Autoridades de comicio insaculadas públicamente para las elecciones que tendrán lugar el día 21 del corriente en los Departamentos de Orán, Rosario de la Frontera y Candelaria.

### PICHANAL

MESA 1—Presidente Brazo Tomás.  
Sup. 1°. Rojas Eusebio.  
» 2°. Espinosa José B.

### LAS MERCEDES

MESA 3—Presidente Mónico Abel E.  
Sup. 1°. Díaz Segundo  
» 2°. Duberti Enrique

### RUIZ DE LOS LLANOS

MESA 2—Presidente Coronel Feliciano  
Sup. 1°. Contreras Ramón  
» 2°. Medrano Ortiz A.  
Salta, Diciembre 13 de 1924

Julio Figueroa S.

PRESIDENTE

N. Cornejo Isasmendi

SECRETARIO

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

*Juicio Banco Provincial de Salta, vs. Francisco Madariaga, Sara M. Madariaga y Luis S. Madariaga—Jueces doctores: Figueroa S.—Cánepa Mendióroz.*

Salta, Diciembre 16 de 1921.

Y vistos:

La apelación deducida a fs. 11 en esta ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta, contra Francisco Madariaga y otros.

Y CONSIDERANDO:

Que la regulación de los honorarios del doctor Alberto Alvarez Tamayo como abogado patrocinante del acta en le escrito de fs. 6 hecha por el auto de fs. 9 en quince pesos, es justa por tratarse de un juicio por cobro de trescientos pesos y de un escrito de mero trámite;

Por todo ello se confirma el auto apelado de fecha treinta de Noviembre del corriente año.

Notifíquese, cópiese y devuélvase a 1ª Instancia—J. Figueroa—Cánepa—Mendióroz. Ante mí: Pedro J. Aranda

*Ejecutivo Banco Provincial de Salta, vs. Benjamín y Angel Sanmillán y Julia Sanmillán de Cárpos—Jueces doctores: Figueroa, Centurión y Cánepa.*

Salta, Diciembre 16 de 1921.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 14, contra el auto del señor Juez de 1ª Instancia de fecha Noviembre 30 ppto, fs. 11 vta. por el que regula en sesenta pesos el honorario del doctor Alberto Alvarez Tamayo, por el trabajo realizado en el juicio ejecutivo seguido por el Banco Provincial de Salta, contra los señores Benjamín y Angel Sanmillán y Julia Sanmillán de Cárpos, y,

CONSIDERANDO:

Que la suma regulada en el auto recurrido es exigua, en atención al

trabajo que ha debido realizar el citado abogado en el carácter de tal y atento el monto de la ejecución.

El Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

Modificar el auto apelado de fecha 30 de Noviembre ppto, fs. 11 vta. aumentándolos a pesos ciento cincuenta en el honorario del doctor Alberto Alvarez Tamayo.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase—J. A. Centurión—J. Figueroa—Cánepa Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Quiebra de don Rómulo J. Juarez Jueces doctores: Figueroa S.—Tamayo y Bassani.*

Salta, Diciembre 16 de 1921.

Y vistos:

Para conocer de la apelación interpuesta a fs. 141 vta. contra el auto de fs. 140, fecha Setiembre 5 del año en curso, fue regula el honorario del Juez de Paz de Cerrillos don Mariano Gudiño, en la suma de cien pesos en

CONSIDERANDO:

Que la suma fijada como honorario del señor Juez de Paz del Departamento de Cerrillos no se ha sujetado a la Ley de Arancel;

Que, en el *sub-lite* el mismo Juez recurrente, a fs. 139, solicita se le remunere su comisión por su concurrencia a la fracción de inventario de los bienes del fallido según la Ley de Arancel, colocando los servicios prestados equivocadamente dentro del art. 11 de la mencionada Ley, cuando su trabajo debe evidentemente, situarse dentro de las prescripciones que limita el art. 2 inc. 3ª de la citada Ley.

Por todo ello el Tribunal de Justicia

RESUELVE:

Revocar el auto apelado de fecha 5 de Setiembre del año en curso, debiendo el señor Juez de Paz Suplente de Cerrillos, formular la planilla de los derechos que le corresponden por la confección del inventario de conformidad al art. 2 inc. 3ª de la Ley de Arancel para Jueces de Paz, de Di-

ciembre 3 de 1890.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase prévia reposición.

J. Figueroa—A. Alvarez Tamayo—A. Bassani. Ante mí: Pedro J. Arnda.

*Ejecutivo Banco Provincial de Salta, vs. Cesar Cánepa Villar—Jueces doctores: Centurión Outes y Singulany*

Salta, Diciembre 16 de 1921.

Y vistos:

Los recursos de fs. 27, 28, 32, y 33, atenta la importancia del asunto, el mérito de los trabajos realizados y el éxito obtenido; se confirman los honorarios del doctor Alberto Alvarez Tamayo y los derechos procuratorios de los señores Roberto G. Alzamora y Adolfo Cajal regulados a fs. 3, vta. y fs. 20 en la suma que lo han sido, de un mil cuatrocientos, trescientos y seiscientos respectivamente.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Singulany—Centurión—L. V. Outes.—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa contra Cresencio Zalazar ó Hermógenes Crespo por robo a David Bayón.—Jueces doctores: Figueroa S.—Alvarez Tamayo y Mendióroz.*

En Salta, a diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y uno, reunidos los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia para fallar en esta causa seguida de oficio contra Cresencio Zalazar ó Hermógenes Crespo, alias «El Pollo», acusado del delito de robo, venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 31 de Agosto ppdo., corriente de fs. 64 à 66 vta. el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1º.—Está probado el delito imputado al procesado y que éste sea su auto.

2º.—Caso afirmativo, cómo debe calificarse y qué pena debe aplicarse?

Verificado el sorteo para establecer el orden de la votación, resultó el siguiente:

Doctores Mendióroz, Figueroa S. y Alvarez Tamayo.

A la primera cuestión el doctor Mendióroz dijo:—Contra Cresencio Zalazar ó Hermógenes Crespo alias «El Pollo» existen presunciones, de tal gravedad que cabe considerar probado el delito que se le imputa, de acuerdo con el Art. 316 del Procedimiento Penal.—

Para apreciarlas en forma lógica, es menester partir de la base de que nos encontramos ante un procesado cuyas circunstancias personales abonan en su contra todos los indicios y todas las contradicciones que corren en autos.

Zalazar ha sufrido una condena por hurto de ganado en 1908 y fué absuelto de una acusación semejante en 1913 (ver informe de fs. 56)—siendo su fama de «cuatrero conocido», tan extendida que la Policía de Jujuy, ante un pedido de ésta para que secuestrase tres animales (los objetos del delito), resolvió vigilar especialmente al detenido, de oficio (ver comunicación de fs. 24). La interpretación de la Ley y la estimación del valor de las probanzas, debe hacerse relacionándolas íntimamente con la persona contra quien se refieren; ella es la única forma de llegar a una verdad humana y legal.

Cuando Cresencio Zalazar, pues, ofrece una prueba de descargo, ella debe ser apreciada con especial cautela y rigor, y la que ha originado en su defensa el procesado consistente en el certificado de fs. 32, es de tal manera deleznable que el primer análisis, no más, las destruye por completo. Ese certificado de venta no debe ser impugnado por la acusación, como lo cree el Juez, quien está obligado a tomarlo verosímil es el que lo invoca como defensa, porque la uniformidad sospechosa de la letra de su texto y la circunstancia mas sospechosa aún de la fantástica explicación de un hombre también sospechoso como Zalazar reclaman sin duba una gran cautela.

Pero aún cuando la acusación no hubiese impugnado el documento y lo



ha hecho, en forma robusta de lógica (ver dictámen fiscal de fs. 59), correspondía al *a-quo* realizar el detenido estudio de la prueba de descargo.

Y bien; para aceptar como verdadero el certificado de fs. 32, tendríamos que pasar por alto todas estas enormes incongruencias: Teodoro Sanchez el vendedor y Sabino Torres el testigo que firman por la misma mano que Sanchez (ver indagatoria de fs. 29--32) son personas a quienes nadie conoce fuera de Zalazar). Informe de fs. 36 y palabras del detenido de fs. 39»; no puede citar persona que los conozca à Sanchez y Sabino Torres, por cuanto no conoce a nadie»: Zalazar ignora donde vive el comprador, no obstante que este tiene con aquél una desde dos años atras; Zalazar, gran conocedor de haciendas a estar a sus antecedentes, enajena por seis veces menos de su valor dos de los tres caballos (ver indagatoria de fs. 29 y 39); etc.—

Todo ello es muy débil defensa para que se pueda oponer con eficacia a la presunción del acto delictuoso que supone la tenencia por Zalazar de los caballos de Bayón, y sobre todo si se recuerda el antecedente clásico del procesado «Cuátrero conocido».

En cuanto a las observaciones formuladas por el señor Fiscal General, carecen de fuerza bastante para favorecer à Zalazar. Si, como el mismo señor Fiscal lo reconoce, los animales no tenían marca, era imposible presentar certificado de marcas.—Y Bayón ha comprobado la preexistencia de los animales en su poder, (Art. 187 del Procedimiento Penal)—Primero bajo juramento, y luego por la depositación de varios testigos que han declarado en autos (fs. 3, 4 y 41); por lo que, y tratándose de bienes muebles, la posición de los mismos hace presumir la propiedad (Art. 2412 del C. Civil).

Voto por la afirmativa en consecuencia.—Los doctores: Figueroa S. y Alvarez Tamayo, por análogas razones adhieren al voto que antecede.

A la segunda cuestión dijo: La ca-

lificación legal del delito, en mi concepto, cabe donde la ha colocado en su acusación el señor Agente Fiscal (Art. 22 letra B. Inc. 4.º de la Ley de Reforma 4189) pero sin agravante ninguna, por no constar ella debidamente en autos. Debe pues, aplicarse la pena de cuatro años de penitenciaría; accesorios legales y costas procesales (Art. 6.º de la Ley 4189 del C. Penal).—Los doctores: Figueroa S. y Alvarez Tamayo, adhieren al voto que antecede.

En tal virtud quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta Diciembre 17 de 1921.

AUTOS Y VISTOS:

En méritos del resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada de fecha 31 de Agosto ppdo., corriente de fs. 64 á 66 vta., y se condena à Cresencio Zalazar ò Hermógenes Crèspo, alias »El Pollo» a sufrir la pena de cuatro años de penitenciaría, accesorios legales y costas procesales.

Tómese razón, notifíquese, y devuélvase.—Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—A. Mendióroz.

Ante mí: Ernesto Arias.—

*Juicio Divorcio: Mercedes P. de Martinez vs Juan de Dios Martinez Jueces doctores: Figueroa Bassani y Mendióroz.*

Salta, Diciembre 17 de 1921.

Y vistos:

Para conocer del recurso de apelación deducido contra el auto dado a fs. 14 vta. a 15 vta. fecha 7 del actual por el señor Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación declarándose sin competencia para entender en el juicio de Divorcio accionando por doña Mercedes P. de Martinez.

CONSIDERANDO:

Que, la competencia surge en los casos de divorcio, del domicilio del Matrimonio, y en manera alguna del que tenga el conyugue, (art. 104 de la Ley de Matrimonio Civil); al interesarse la demanda.

Que, a esta conclusión llega inva-

riablemente la Jurisprudencia Civil de los Tribunales de Justicia, sentando como un principio uniforme que, «El domicilio del Matrimonio a los efectos de seguir el juicio del Divorcio, no importa el domicilio del Marido después del abandono, sinó el que tenía el Matrimonio antes de producirse la separación de hecho.

Los Tribunales de la capital son competentes para conocer en el Juicio de divorcio, si en ella tuvo lugar el matrimonio, y la esposa abandonada tiene en ella su domicilio, aún cuando el marido deduzca inhibitoria.—«Com. Civ. T. I Carrette, pag 812.

La razón que media en abono de esta jurisprudencia, aparte de los conceptos legales de que ella deriva, reside en la circunstancia de orden moral y practico de que, obligar a la mujer a seguir al marido al nuevo domicilio que este ha constituido, en los casos en que precisamente se invoca el abandono del hogar por parte de este sería tomar ilusorio o poco menos el derecho de la conyugue para demandar. El razonamiento formulado por el *a-quo* de que la mujer debe seguir al marido, es arbitrario por cuanto su dogmatismo implica desconocer la posibilidad del abandono, causal del divorcio invocado en autos; y por que lógicamente nadie puede exigir a una mujer que se traslade, luchando con las desventajas de la debilidad de su sexo y con los inconvenientes que emergen de la existencia de una familia que ha quedado a cargo de ella, al lugar en que el marido repudiándola materialmente, ha resuelto instalarse.

En el caso de autos aparece, *prima facie* (ver partida de matrimonio y cartas acompañadas) que el matrimonio residía habitualmente en la Provincia, y que el esposo desertó de ella. Si en la estación probatoria se demostrase lo contrario, o sea que el matrimonio se radicó donde ahora está el marido y que la mujer hizo abandono del hogar, habría llegado talvez la oportunidad de proclamar la incompetencia de la autoridad judi-

cial de Salta, para resolver la demanda, entretantó, debe dársele el curso indicado en la presentación de fs. 11 a 13 y de acuerdo al dictámen del señor Agente Fiscal.

Por estas consideraciones y las concordantes contenidas en la resolución del Superior Tribunal, recaída en el Juicio «Dominga Collado de Valeró vs. Vicente Valeró» el Superior Tribunal de Justicia.

#### RESUELVE:

Revocar el auto venido en grado, y en consecuencia se declara que el señor Juez *a-quo* es competente para entender en la demanda a fs. 11 a 13.

Tómese razón, y repuesto el sellado devuélvase previa reposición.

J. Figueroa.—Alejandro Bassani  
—Alberto Mendióroz—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa Celso Lallera, Federico Castellanos y Miguel López Domínguez, Jueces doctores: Figueroa, Alvarez Tamayo y Bassani.*

Salta, Diciembre 20 de 1921.

Vistos:

Los recursos de apelación interpuestos a fs. 22 por Miguel López Domínguez, contra el auto de fecha 11 de Noviembre último corriente a fs. 29 vta., que decreta su prisión preventiva, y

#### CONSIDERANDO:

Que el auto venido en grado reúne conjuntamente todos los requisitos exigidos por el art. 324 del Procedimiento Penal, para que se decrete la prisión preventiva.

Así la existencia del delito imputado, previsto y penado por el art. 237, Inc. 5º del Código Penal, aparece justificada por semi plena prueba constituida por la escritura pública de notificación, cuyo testimonio corre de fs. 18 a 24 por el acta de la sesión de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de 24 de Octubre último (testimonio de fs. 7 a 9) y por el acta de la sesión de la Comisión Investigadora nombrada por dicha Honorable Cá-

mara, celebrada en fecha 2 de Noviembre pasado (fs. 10 a 12). Le ha recibido la declaración indagatoria al prevenido y se le ha hecho saber la causa de su detención (fs. 38 a 39) y, por último, resulta de los instrumentos públicos antes relacionados, de la nota de la Comisión Investigadora, corriente á fs. 17 y de la acusación Fiscal de fs. 25 y 26, indicios mas que suficientes para suponer al culpable como responsable del referido delito;

Que, por otra parte, el prevenido no ha negado los hechos al prestar su indagatoria y ha reconocido el derecho de las cámaras legislativas y de sus comisiones autorizadas al efecto, para citar personas a su seno a objeto de prestar declaración su objeción se limitó a decantir la validez de la Constitución de la H. Cámara de Diputados, cuestión que no basta plantearla para paralizar un sumario e inhibir una acción;

Por todo ello, se confirma el auto apelado que convierte en prisión preventiva la detención de Miguel López Dominguez.

Tóme razón, notifíquese y vuelva al Juzgado de Instrucción para que se prosiga el sumario.—Figueroa S.—Alvarez Tamayo.—Bassani. Ante mí: Ernesto Arias.

*Causa contra Raymundo Manigot y Germán N. Alcobet, por malversación de caudales públicos. Jueces doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo, II. Cáncpa.*

Salta, Diciembre 20 de 1921.

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 134, por el señor Defensor Oficial, contra el auto de 14 Diciembre en curso, corriente a fs 132 vta. que deniega el sobreseimiento solicitado a favor de Raymundo Manigot y Germán N. Alcobet, procesados por el delito de malversación de caudales públicos, y convierte en prisión preventiva su detención, y,

CONSIDERANDO:

I.—Que los prevenidos reconocen ha-

ber dado a fondos recibidos de la Tesorería Policial una aplicación diversa al objeto para el que les fueron entregados (interrogatorias de Manigot. fs. 7 a 19 y 40 a 43, y de Alcobet fs. 29 a 32 y 42 vta. a 43 vta.; recibos de Tesorería de fs. 2, 3, y 4; rendiciones de cuentas de fs. 11 a 14 y de 44 a 47; declaraciones de Calixto Ceballos fs. 20 y 21, de Juan Abbá Poblete fs. 32 y 24, de José Transito Diaz fs. 25, de Carlos Moreno de fs. 26, de Carlos C. Quiroga de fs. 27 a 29, de José Medina Gómez de fs. 32 vta. a 33 vta.; de Delfín Rivero fs. 35 vta. a 36; recibos de fs. 48 a 128).

II.—Que esa manifestación de los procesados corroborada por las demas constancias del sumario, de que se ha hecho referencia en el considerando anterior, importa la semi plena prueba de la comisión de un hecho penado por la ley como malversación de caudales públicos y que, no habiéndose acreditado hasta el estado actual del sumario, que los referidos fondos policiales se invirtieron en el pago de servicios públicos, debe calificarse «*prima facie*», como el previsto por el Art. 27, Inc. 2° de la Ley 4139, de reforma del Código Penal;

III.—Que, en efecto, si bien los procesados sostienen haber dado aplicación pública a los fondos percibidos: pago de empleados extraordinarios, sobresueldos y gastos mensuales, por haber sido autorizados por la Jefatura, las constancias invocadas para comprobar tal extremo, a saber: rendición de cuentas de fs. 11 a 14 y 44 a 47, y recibos pertinentes en cuanto a Manigot, y recibos solo (fs. 115 a 128) en cuanto a Alcobet, resultan hasta ahora insuficientes para demostrarlo: 1°, porque la rendición de cuentas que aparece aprobada por el Mayor J. Santos, como Jefe de Policía, no ha sido autenticada, 2°, porque aún siendolo, deberá acreditarse los nombramientos, autorización de nombramientos invocada, por las circunstancias de la Repartición o por declaraciones de los funcionarios que actuaron al frente de-

ella; 3°, porque en los términos en que se aprobó la rendición de cuentas, salvándose la responsabilidad del funcionario que lo hace, no tendrá explicación si las cuentas hubieran sido claras; 4°, porque existen diferencias entre el monto de los recibos que se presentan como descargo y las sumas cuyo empleo pretende justificarse; 5°, porque la rendición de cuentas agregadas a los autos y que se dice aprobada, no comprende los gastos del mes de Setiembre; 6°, porque los comprobantes han permanecido en poder de Manigot y Alcobet, contra lo que es costumbre y los que era lógico en el caso, toda vez que que autorizada por la Jefatura de inversión diferente debió ésta archivar para su descargo los documentos; 7°, porque alguno de los recibos agregados al sumario contienen firmas no autenticadas todavía (fs. 49, 50, 53, 55, 57, 59, 90, 65, 67, a 69, 71 a 77, 68 vt. a 89, 91, 92, 97, 98, 105, 107, 111, 116, 121, 124, 125 y 128). Otros han sido suscritos por terceros sin que se hayan agregado el poder ó la autorización necesarios para hacerlo (fs. 5, 51, 62, 61 a 64, 70, 81, a 83, 90, 93, 100, a 102, 110, 124, y y 126) y otros aparecen firmados por personas cuya existencia è individualidad no se han comprobado aún (fs. 66, 84, 85, 109, 117 y 127); porque como se ha dicho de autos no resulta probado que las personas pagadas como empleados al servicio de la Policía, y algunas de las cuales declaran haberlo sido, lo fueron efectivamente; y 9°, porque la autorización superior que invocan los encausados para justificar su procedimiento y cuyo valor y alcance como existente no es el momento de apreciar, no consta en autos;

IV.—Que no se han practicado las diligencias sumariales solicitada por el señor Agente Fiscal a fs. 131 vta. ni otras que surgen del examen de los autos, indispensable para esclarecer los hechos, establecer en definitiva su calificación jurídica y determinar la responsabilidad penal de los prevenidos, por todo lo cual es improcedente el

sobreseimiento en el estado actual del sumario, ya que esa medida solo puede dictarse cuando, agotados los medios de investigación resulta alguna de las situaciones previstas por los Art. 390 y 391 del Procedimiento Penal. Por esas consideraciones y oído del señor Fiscal General.

*El Superior Tribunal de Justicia:*

#### RESUELVE:

Confirmar el auto venido en grado que deniega el sobreseimiento a favor de los encausados Raimundo Manigot y Germán H. Alcobet, y convierte su detención en prisión preventiva.

Tóme razón, notifíquese y fecho vuelva al Juzgado de Instrucción para que prosiga el sumario.—Julio Figueroa S.—A. Alvarez Tamayo.—Humberto Cánepa. Ante mí: Ernesto Arias.

*Rescisión de contrato seguido por la razón Social Pedro F. Cornejo L. hijo y Cia. Vs. Ricardo Solís.—Jueces doctores: Tamayo, Mendióroz y Cornejo.*

Salta, Diciembre 23 de 1921.

Vistos:

Que el art. 29 de la Ley de sellos N°. 1072 solo permite habilitar con estampillas, los escritos y documentos que deben extenderse en papel sellado, cuando no exista el sello en Receptoría, ordenando no admitir ni dar curso a los que se presenten en otras condiciones—

Que el testimonio de fs. 1 a 11 ha sido expedido en papel común, habilitado con estampillas, sin dejarse constancia por el escribano autorizante de la inexistencia del sellado.

Que, siendo así, el Tribunal debe abstenerse de entrar a considerar la apelación interpuesta, por que sería infringir la citada disposición de la Ley de sellos, por cuyos estricto cumplimiento deben velar magistrados. Art. 74 de dicha Ley.

Que además el testimonio contiene a fs. 7, una página en blanco, lo que demuestra descuido o precipitación. Por tanto y no obstante lo dictami.

nado por el señor Fiscal General,

**SE RESUELVE**

Resérvese en la oficina del Receptor hasta que se presente el testimonio en forma o se justifique el extremo del Art. 29 de la Ley 1072.

Llámesse la atención del señor Secretario actuario don Ricardo Messone, por haber expedido dicho testimonio en contravención de lo prescripto por la citada disposición legal, y además, por la deficiencia referida en el último considerando.

Repóngase por el apelante las fs. 12 a 14, bajo la prevención del Art. 75 del Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Tómese razón, notifíquese, y resérvese como está ordenado. Alvarez Tamayo—A. F. Cornejo—A. Mendióroz. Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Cobro de honorarios a la Sucesión de doña Vicenta Arias de Aranda, Seguido por don Julio F. Peñalva—Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cornejo.*

Salta, Diciembre 23 de 1921.

**Y vistos**

Los recursos de apelación interpuestos a fs. 2 y 3 contra el auto de fs. 1 vta. de fecha 5 de Octubre ppto., que fija en un mil ochocientos pesos la retribución de don Julio F. Peñalva como perito inventariador y avaluador de los bienes de doña Vicenta Arias de Aranda, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a las constancias del expediente principal, que el Tribunal ha tenido a la vista, y al informe del señor Juez doctor Mendióroz corriente a fs. 6, cuando el señor Peñalva realizó el peritaje, no se encontraba en el desempeño de sus funciones de Adscripto del Juzgado de 1ª. Nominación por hallarse con licencia.

Que atento el monto de los bienes inventariados y avaluados, que asciende a cuarenta y un mil doscientos noventa y dos pesos, de los que treinta y ocho mil corresponden a inmuebles,

la cantidad fijada por el *a-quo* es elevada;

**SE RESUELVE:**

Modificar el auto venido en grado fijando en mil cien pesos <sup>100/100</sup>, la retribución de don Julio F. Peñalva como perito inventariador y avaluador de la sucesión de doña Vicenta Arias de Aranda.

Tómese razón, notifíquese, repóngase y devuélvase.—Julio Figueroa—A. Alvarez Tamayo—D. F. Cornejo—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Sustitución de fianza para ejercer la procuración de don Benjamín Méndez—Jueces doctores: Figueroa, Tamayo y Cornejo.*

Salta, Diciembre 24 de 1921

**Vistos en Sala:**

En mérito de las constancias de autos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General, acéptase la sustitución de fianza ofrecida por el Procurador señor Benjamín Méndez.

Extiéndanse simultáneamente las escrituras de cancelación de la fianza anterior y constitución de la nueva.

Archívese testimonio de dichos instrumentos.

Tómese razón, notifíquese.—Figueroa—A. Tamayo—A. F. Cornejo—Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Incidente sobre administración de bienes a la testamentaría de Rudecindo Aranda. Jueces doctores: Figueroa—Singular—Bassani.*

Salta, Diciembre 24 de 1921.

**Y vistos:**

Para conocer de la apelación interpuesta el auto del señor juez *a-quo* de fecha 6 de Setiembre ppto. corriente a fs. 6 a 12 que designa administradores de la sucesión de don Rudecindo Aranda a los albaceas testamentarios de la misma señor Manuel Abal Suarez y doctor Carlos y Julio Aranda.

**CONSIDERANDO:**

Que el Superior Tribunal ha tenido a la vista el testamento del cau-

sante señor Rudecindo Aranda que va agregado a los autos principales y ha podido así; constatar que el testador no ha dado a los citados albaceas la administración de los bienes sucesorios; que aun cuando les hubiera cambiado dicho cargo no podía continuar ejerciendolo, sino hasta que haya sido dada la posesión de la herencia a los herederos forzosos o herederos instituidos (Doctrina de art. 3852 del Código Civil), y, como según consta del expediente, «Juicio Testamentario Aranda Rudecindo» ha sido ya dictada la declaratoria de herederos instituidos en el testamento, a favor de la señora Carmen Aranda de San Miguel y señorita Dolores Aranda—Lola es indiscutible que estas ya han entrado, por ministerio propio la ley en posesión de los bienes de la testamentaria.

El doctor Machado comentando el art. recordado dice: ¿a quien corresponde la posesión de la herencia? la respuesta es bien sencilla, corresponderá a los herederos, porque ellos suceden al difunto y representan su persona; el albacea solo tiene un mandato del testador, y el de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el testamento; si debe quedarse con algunos bienes para pagar las deudas y legados, esa posesión no la toma a nombre del testador, sino de los herederos que en otro caso, o cuando fuera capaz de aceptar el albaceazgo, habrían tomado dichos bienes. y como esa posesión puede perjudicar los derechos de los herederos, no podrá tomarla en caso se opucieran, necesitando de una desición judicial que resuelva la cuestión. No creo pues como lo sostiene el doctor Llerena que el albacea por inacción de los herederos, pueda pedir la posesión de la herencia, a objeto de la administración, aun fuera del caso previsto en el art. 3854; por que eso sería conferirle un derecho que en parte alguna del código se acuerda a los ejecutores testamentarios sería una especie de cu-

ratela acordada a los albaceas para cuidar de los bienes que correspondan a los herederos forzosos o instituidos. ¿A que título? ¿Para ejecutar el testamento? ¡No, seguramente! si los herederos dueños de los bienes, no han pedido la posesión de la herencia que le corresponde por la Ley, el albacea, que no es su apoderado ni representante, no puede pretende sustituirlos, su misión es solo cumplir o pedir el cumplimiento de las disposiciones testamentarias, no cuidar de los bienes que corresponden a los herederos.

Y tan absoluto es el derecho de los herederos forzosos o instituidos, que ni el testador puede conferir al albacea la posesión de la herencia, que corresponde a los herederos, porque es un derecho acordado por la ley misma de que no pueden ser privados. Ni menos aun conceder al albacea la administración de la herencia, que solo puede tener, cuando no hubiera herederos, porque en ese caso alguien debe poseerla, y no pudiendo obtenerla los acreedores y los legalarios, el albacea, como mandatario del testador, debía estar facultado para conservarla.

Que, el Superior Tribunal en los autos de administración de los bienes de la testamentaria Ormachea Josefina revocando la sentencia del inferior, confió la administración de la heredera instituida doña Delfina Ormachea de García, colocando el caso dentro de lo prescripto por el art. 3859 del Código Civil.

Que, si los herederos son los interesados de que nos dice el Código de Procedimientos Civil y Comercial, en los arts. 602 y 606, es indudable que son los herederos y no otros, los únicos que tienen voz y voto, para acordar todo lo relativo a la custodia y administración del caudal.

Que, en la audiencia fs. 1.ª de fecha 4 de Agosto del año en curso, unicamente han estado presente legalmente hablando, las herederas instituidas y estas por medio de sus representan-

tes doctores Carlos Serrey y Carlos Aranda, y, como no se ha llegado a un acuerdo respecto a la persona que ha de desempeñar el aludido cargo de administrador de los bienes sucesorios, y habiendo motivos mas que fundados que nacen inconciente se los nombre administradores, el Tribunal Juzga que ha llegado la oportunidad que el señor Juez de la causa haga uso del derecho que acuerda el art. 603, último apartado del Código de Procedimientos Civil y Comercial, nombrando un tercero extraño que administre los bienes de la testamentaria de don Rudecindo Aranda,

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia

## RESUELVE:

Revocar el auto recurrido de fecha 6 de Setiembre próximo pasado, cte. a fs. 6 a 12, y en su consecuencia que el señor Juez de la testamentaria de don Rudecindo Aranda, debe y tiene la facultad que de el art. 603 última parte del Código de Procedimientos Civil y Comercial, nombrando un extraño para el cargo de la administración de los bienes de la sucesión, sin costas por la naturaleza de la incidencia producida, y además porque, la resolución que da el Tribunal no acepta, lo pedido por la recurrente doña Dolores de Aranda.

Tómese razón y repuesto el sellado devuélvase.—Singulary J. A. Figueroa—Bassani—Ante mí: Pedro J. Aranda.

## EDICTOS

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial y 2.<sup>a</sup> nominación de esta Provincia doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera

publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Martín Blas Castillo** ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 11 de 1924.—Gilberto Mendes Escribano Secretario. (N° 853)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia en lo Civil y Comercial y 3.<sup>a</sup> nominación de esta Provincia, doctor don Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Gaspar Tapia** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Octubre 28 de 1924 Enrique Saumillán Escribano Secretario. (855)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez en lo Civil y Comercial de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de:

**don Bernardo Castellanos y Segunda Dalores Helguera de Castellanos**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Octubre 6 de 1924. — Gilberto Méndez. — Escribano Secretario (856)

**SUCESORIO** Por disposición del suscripto Juez de Paz propietario, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Severo Santos**, ya sean como herederos ó acreedores, para que, dentro de dicho plazo comparezcan por ante este Juzgado del que suscribe a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento a lo que hubiere lugar en derecho. — Conste. — General Güemes, Diciembre 12 de 1924. Ramón L. Ontiveros Juez de Paz (860)

**REUNION DE ACREEDORES**—En el expediente caratulado reunión de acreedores, pedida por don Segundo A. Castro, el señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil y Comercial, doctor Angel María Figueroa, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Diciembre 12 de 1924. —A oficina por ocho días la rëndición de cuentas y el proyecto de liquidación presentados por el síndico de la quiebra, don Angel R. Bascari.—Hágase saber a los acreedores la presentación que antecede por edictos que se publicarán durante ocho días en dos

diarios de la localidad y por una vez en el «Boletín Oficial»: cítice los en los mismos a una junta que tendrá lugar el día veinti seis del corriente mes de Diciembre, a horas 10, a objeto de considerar la gestión y el proyecto de nombramiento síndico y regular sus honorarios y los de su letrado (Art. 119 de la Ley de Quiebras.—Figueroa.—Lo que el sucrito secretario hace saber a sus efectos a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Diciembre 15 de 1924.—R. R. Arias, escribano secretario. (861).

**SUCESORIO**—Por disposición del señor Juez de 1ª. instancia y 2ª. nominación, en lo Civil y Comercial, doctor Alberto Mendioroz, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Casiano Bailac**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Diciembre 10 de 1923 A. Peñalva, escribano secretario. (862)

## REMATES

Por Cipriano Collados

JUDICIAL—SIN BASE

Por disposición del señor Juez de Paz Letrado doctor Vicente Arias, en el juicio ejecutivo seguido por don Juan Benedicto contra don Carlos F. García, el día VEINTICUATRO DE DICEMBRE del corriente mes y año, a horas tres de la tarde o sean las 15. procederé a vender sin base,



en pública subasta. en mi escritorio calle Alberdi N.º 380. los honorarios que tiene regulados el ejecutado en el juicio sucesorio doña Nicasia Urey de Zerda, que se tramita en el juzgado de 1.ª Instancia. del doctor Angel María Figueroa, regulados al folio 79. como perito evaluador y partidador de dicha sucesión. El comprador obrará en el acto. el veinte por ciento de su compra, como seña y a cuenta de la misma, por más datos, verse con el martillero en su escritorio. C Collados, Martillero Público. (854)

### JUDICIAL

Por disposición del suscripto Juez de Paz propietario y como perteneciente al juicio ejecutivo de don José M. Belmonte contra don Pedro Chilo y por auto fecha 13 del corriente, se ha de rematar el día 22 del corriente a horas 14 y 30, en el local de este Juzgado, un carro para mulas can elástico en buen estado sin base, a la mayor postura y dinero de contado. —El carro se encuentra en el puesto «Bella Vista» finca del señor Ramón Medina a disposición del público. —General Guemes Diciembre 15 de 1924.—Ramon L. Ontivero J de P. (857)

### JUDICIAL

Por disposición del suscripto Juez de Paz propietario, y como perteneciente al juicio sucesorio de don José Perez, recaído en auto de fecha 1º del corriente, se ha de vender el día 24 del corriente a horas 15, en el local de este Juzgado, un lote muebles y útiles usados y un rancho con veinte chapas de zinc usados, ubicado frente al triangulo del J. C. en este pueblo. El remate es sin base a al mayor oferta y dinero de contado. — Los objetos se encuentran a disposición del público en casa del depositario Regino Pérez.—General Güe-

mes Diciembre 13 de 1924.—Ramón L. Ontiveros. J de P. (858)

### JUDICIAL

Por disposición del suscripto Juez de Paz propietario, y como perteneciente al juicio sucesorio de don Rosendo Colodro y por auto de fecha 1º del corriente, se ha de rematar un rancho construidos de adoves y techo de zinc ubicado en la calle N.º 3 en este pueblo, en terrenos del Ingenio «San Isidro». —El remate se hará en el local de este Juzgado el día 24 del corriente a horas 15, sin base a la mayor postura y dinero de contado. —General Güemes Diciembre 13 de 1924.—Ramón L. Ontiveros Juez de Paz. (N.º 859)

### TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día .....	\$ 0.10
Número atrasado .....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año .....	» 0.50
Semestre .....	» 2.50
Año .....	» 5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.